



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ  
CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

**ACTA No. 404**

**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Siendo las **5:06 p.m.** del día **28 de noviembre de 2018**, hora y fecha señalada por medio de **auto proferido en audiencia inicial celebrada el pasado del 14 de agosto, cuya acta es visible a folios 97-98 del expediente**, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, **DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL** en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente reanuda la audiencia inicial, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de primera instancia promovido por Juan de Jesús Cabezas Portela Radicación 73001-33-33-003-2017-00210-00; contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP-.

Esta audiencia será grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del C.P.A.C.A.

**1. ASISTENTES**

**1.1. PARTE DEMANDANTE**

**APODERADO: HERMES CUENCA GUARNIZO** identificado con C.C. 93.151.414 de Saldaña y T.P. 168.740 del C.S. de la Judicatura

**1.2. PARTE DEMANDADA**

**APODERADA: ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.515.941 expedida en Ibagué y tarjeta profesional No. 266.388 del C.S. de la Judicatura

**2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS**

Se deja constancia que no comparece ningún representante del Ministerio Público.

**DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

**3. SANEAMIENTO**

Esta diligencia había sido suspendida mientras se recaudaban las pruebas decretadas para establecer una medida de saneamiento.

Tal como se expresó en la anterior diligencia, las pretensiones de la demanda consisten en la declaratoria de nulidad de la Resolución No. RDP-029343 del 10 de agosto de 2016, así como la de los actos fictos o presuntos negativos que

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL  
RAD. 2017-00210  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
JUAN DE JESÚS CABEZAS PORTELA VS. UGPP

resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el citado acto administrativo.

Empero, en el expediente administrativo se observa que la UGPP profirió sendas resoluciones mediante las cuales resuelve los recursos de reposición y apelación – respectivamente- interpuestos por el aquí accionante contra la Resolución RDP-029343 del 10 de agosto de 2016, y que según la información que allí reposa fueron notificados por aviso.

Se decretó como prueba se allegara por parte de la entidad accionada la copia de las guías de envío o soportes que demostraran la notificación de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones RDP035843 del 26 de septiembre de 2016 y RDP37107 del 30 de septiembre de 2017.

La UGPP allegó la información requerida la cual obra a folios 7 a 24 del cuaderno de pruebas de oficio, de la cual se puede extraer la siguiente información:

1. La Resolución No. RDP0354843 del 26 de septiembre de 2016 fue notificada por aviso WEB en la página de la entidad el día 25 de noviembre de 2016, de acuerdo con la documental visible a folio 7 y 10 del cuaderno de pruebas de oficio

2. La Resolución No. RDP03710 del 30 de septiembre de 2016 remitida vía correo certificado al señor Juan de Jesús Cabezas Portela a la dirección Carrera 8 No. 9-44 Centro del Municipio de Guamo Tolima a través de la guía No. YG148304851CO y recibida el día 25 noviembre de 2016 por la señora Mariela Arias identificada con cédula de ciudadanía No. 65.551.853 de Guamo, conforme se observa a folios 11, 13 del cuaderno de pruebas de oficio.

Por otra parte del expediente administrativo allegado por la entidad junto con la contestación de la demanda se puede constatar que:

La citación para la notificación personal de las Resoluciones No. RDP0354843 del 26 de septiembre de 2016 y RDP 037107 del 30 de septiembre de 2016 y dirigidas al abogado Hermes Cuenca Guarnizo fue remitida a la dirección Calle 8 No. 12-41 de Dolores Tolima, tal como se avizora en los archivos magnéticos denominados "2901 NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO PERSONAL O CONDUCTA CONCLUYENTE-32-2017-09-20\_091149.PDF" y "2901 NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO PERSONAL O CONDUCTA CONCLUYENTE-27-2017-09-20\_091148.PDF" que reposan en el CD obrante a folio 89.

Así mismo que las citaciones para notificación personal de las citadas resoluciones y dirigidas al señor Cabezas Portela fueron remitidas a la dirección Carrera 9 No. 9-41 del Guamo Tolima, tal como consta en los archivos magnéticos denominados "2901 NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO PERSONAL O CONDUCTA CONCLUYENTE-31-2017-09-20\_091148.PDF" y "2901 NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO PERSONAL O CONDUCTA CONCLUYENTE-26-2017-09-20\_091148.PDF".

Teniendo en cuenta lo anterior y pese a que la entidad emitió los actos administrativos por medio de los cuales desató los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución No. RDP029343 del 10 de agosto de 2016, estas no fueron notificados en debida forma al peticionario a través de su apoderado judicial, pues como se indicó, la citación fue remitida a una dirección diferente a la registrada por el apoderado en sus escritos, por tanto la entidad no podía haber efectuado la notificación por aviso, además la misma no se hizo a las direcciones electrónicas y físicas que fueron relacionadas tanto en la petición inicial como en los recursos, incumpléndose así lo establecido en los artículos 67 a 69 del CPACA, por tanto se deberá aplicación al artículo 72 de la misma norma que a la letra reza: *“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión”*

Así las cosas, se tendrán como actos administrativos objeto de este litigio los contenidos en la Resolución No RDP029343 del 10 de agosto de 2016 y los actos fictos negativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra ella.

#### **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

##### **Irregularidades**

- No se advierten

##### **3.1. Nulidades**

- No se advierten

#### **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. En silencio.**

#### **4. EXCEPCIONES PREVIAS**

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P y las señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. encontrando el despacho que el apoderado de la demandada no propone excepciones previas y tampoco se advierte que existan hechos que configuren algún medio exceptivo que pueda ser declarado de oficio.

Con relación a la excepción de prescripción ésta sólo se difiere su decisión para la sentencia en caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

#### **ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

#### **5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

##### **Hechos relevantes sobre los que no hay controversia**

1. El señor Juan de Jesús Cabezas Portela laboró al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” desde el 18 de diciembre de 1981 hasta el 12 de julio de 1995 (hecho 3)

2. El accionante solicitó ante la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL- el reconocimiento de su pensión con base en el Decreto 2090 de 2003, pero esta le fue negada, por tanto acudió ante la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo negadas las pretensiones de la demanda. (Hechos 4 y 5)

3. El señor Cabezas Portela solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva vía correo certificado radicado ante la entidad el 4 de abril de 2016, petición que fue resuelta mediante Resolución No. RDP02943 del 10 de agosto de 2016 teniendo en cuenta como base de liquidación la asignación básica y ordenando un pago por valor de \$ 5.699.293. (Hechos 6 y 11)

4. Contra la Resolución anterior fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio el de apelación frente a los cuales se configuró el silencio negativo (Hecho 12).

#### **Problema jurídico a resolver**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la liquidación de la indemnización sustitutiva que realizó por la UGPP a favor del señor Juan de Jesús Cabezas Portela se encuentra ajustada a derecho o en caso contrario la liquidación efectuada por la entidad no incluyó la totalidad de los factores salariales sobre los que realizó aportes para pensión durante su vida laboral.

**CONSTANCIA:** Las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS.**

#### **6. CONCILIACIÓN**

En este estado de la diligencia, la señora jueza concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la demandada para que se pronuncie sobre las posibles fórmulas de arreglo, quien señaló que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de conciliación allegando extracto del acta No. 1879 de fecha 13 agosto de 2018, en tres (3) folios útiles, documento que se incorpora al expediente.

La señora jueza al advertir la falta de ánimo conciliatorio, declara fallida la etapa procesal.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

#### **7. MEDIDAS CAUTELARES**

No se solicitaron.

#### **8. DECRETO DE PRUEBAS**

##### **PARTE DEMANDANTE (fl.47-48)**

Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda, folios 4-39

**PARTE DEMANDADA (fl. 64-65)**

Téngase como prueba en lo que fuere legal, el expediente administrativo de que trata el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, obrante en medio magnético visible a folio 89 del expediente.

**LAS ANTERIORES DECISIONES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS A LAS PARTES.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se requiere de la práctica de ninguna prueba, pues las documentales aportadas son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, el Despacho prescinde de la etapa probatoria, tal y como lo permite el inciso final del numeral 3º del artículo 179 del C.P.A.C.A.

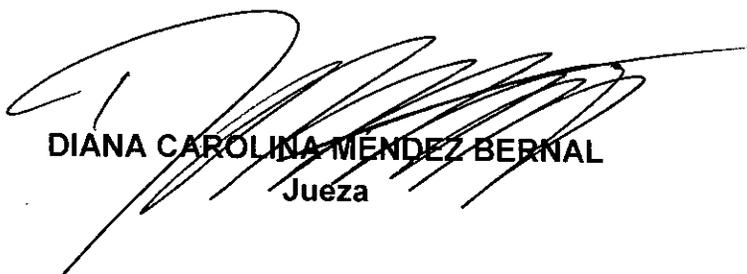
De conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento contenida en el artículo 182 ibídem se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión por las partes y al Ministerio Público, si a bien considera presentar concepto, dentro de los 10 días siguientes a esta audiencia.

**LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos**

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, así como el formato de asistencia a la audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 5:20 p.m.

  
**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

  
**SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ**  
Profesional Universitaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

**CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

(Este formato hace parte integral del acta de audiencia)

**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	JUAN DE JESÚS CABEZAS PORTELA
Demandados	UGPP
Radicación	73001-33-33-003-2017-00210-00
Fecha	28 DE NOVIEMBRE DE 2018
Clase de audiencia	CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	5:06 p.m.
Hora de finalización	5:20 p.m.

**2. ASISTENTES**

Nombre y Apellidos	Identificación Tarjeta Profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
HERMES CUENCA S.	93.151414 168.740	DEMANDADO	Cll. 8 N. 12-41 ESPENAL TOL.	hermescuenca@ notmael.com	311-844 5404	
Aramilaci Rodríguez	1.10515941 266.388	Procurador UGPP	Cra 3 N° 8-39 Edificio el General Oficina 58.	rmanroy@ugpp.gov.co	3164644373	

La Secretaria Ad Hoc,

SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878